



RADICADO:	080014053 001 2024 00112 00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YONIS EDUARDO CERVANTES FUENTES
ACCIONADO:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 08 de enero de 2024, el cual se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

ASUNTO

El señor **YONIS EDUARDO CERVANTES FUENTES**, C.C.8.778.964, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela en contra de la entidad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, al considerar que está vulnerando sus derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL** siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada – **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A-**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **YONIS EDUARDO CERVANTES FUENTES, C.C.8.778.964**, quien actúa en nombre propio y promueve acción de tutela en contra de la **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, al considerar que esa entidad está vulnerando sus derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.



TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con el informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8ddb8fd30a5e40a89454986e13335c59be5a5f29372778119311c99a7e946**

Documento generado en 09/02/2024 10:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2023-00911-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ERIKA PATRICIA ROA GARCIA C.C. 22.739.460
DEMANDADO:	MARLY GUTIERREZ PÉREZ C.C. 40.990.959

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial, a la cual le correspondió el número de radicación 08001405300120230091100. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de ERIKA PATRICIA ROA GARCIA identificada con C.C. 22.739.460, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla; y en contra de MARLY GUTIERREZ PÉREZ, identificada con C.C. 40.990.959, para que cumplan la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, la siguiente suma:

NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 23 de abril de 2020, con fecha de vencimiento 23 de abril de 2020.

Más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, conforme la certifica la Superintendencia Financiera, del capital contenido en la letra de cambio de fecha 23 de abril de 2020, con fecha de vencimiento 23 de abril de 2020 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

El traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcasele personería al Dr. MANUEL ALBERTO LOPEZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.136.995 y T.P. N° 100.720, del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co 605 3885005 Ext 1059
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a224549f9bed36b92feeac9f9a0be1f0142f12407395c11ced7d0e4e8ec95a**

Documento generado en 09/02/2024 07:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00907-00
PROCESO:	EJECUCION DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	BANCO FINANDINA S.A. – NIT. 860.051.894-6
DEUDOR Y/O GARANTE:	ANDREA MERCEDES ALEMAN PEREZ, C.C. 32.882.456

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, en la que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita que se dé por terminada la presente compulsa y en consecuencia se levante la orden decretada en auto de fecha 25 de enero de 2024. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó aprehensión y entrega a favor de BANCO FINANDINA S.A., del vehículo identificado con placa **HGL224**, cuya tenencia radicaba en cabeza de la señora ANDREA MERCEDES ALEMAN PEREZ.

Ahora, mediante correo electrónico de fecha 06 de febrero de 2024, BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial solicitó que se disponga sobre la terminación de la presente solicitud, por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de **PLACA: HGL224, MODELO: 2013, MARCA: CHEVROLET, LINEA: COBALT, COLOR: BEIGE MARRUECOS, CARROCERIA: SEDAN, CLASE: AUTOMOVIL, SERIE: 9GAJB691XDB044444, CHASIS: 9GAJB691XDB044444, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: DPX000394.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con la **PLACA: HGL224, MODELO: 2013, MARCA: CHEVROLET, LINEA: COBALT, COLOR: BEIGE MARRUECOS, CARROCERIA: SEDAN, CLASE: AUTOMOVIL, SERIE: 9GAJB691XDB044444, CHASIS: 9GAJB691XDB044444, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: DPX000394;** cuya tenencia radicaba en cabeza de la señora ANDREA MERCEDES ALEMAN PEREZ, en razón a la terminación del trámite por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo**.

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con **PLACA: HGL224, MODELO: 2013, MARCA: CHEVROLET, LINEA: COBALT, COLOR: BEIGE MARRUECOS, CARROCERIA: SEDAN, CLASE: AUTOMOVIL, SERIE: 9GAJB691XDB044444, CHASIS: 9GAJB691XDB044444, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: DPX000394;** cuya tenencia radicaba en cabeza de la señora ANDREA MERCEDES ALEMAN



PEREZ, en razón a la terminación del trámite por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo.**

TERCERO: ORDENAR al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., la entrega del vehículo con **PLACA:** HGL224, **MODELO:** 2013, **MARCA:** CHEVROLET, **LINEA:** COBALT, **COLOR:** BEIGE MARRUECOS, **CARROCERIA:** SEDAN, **CLASE:** AUTOMOVIL, **SERIE:** 9GAJB691XDB044444, **CHASIS:** 9GAJB691XDB044444, **SERVICIO:** PARTICULAR, **MOTOR:** DPX000394; cuya tenencia radicaba en cabeza de la señora ANDREA MERCEDES ALEMAN PEREZ, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCO FINANDINA S.A.

CUARTO: OFICIAR al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., informando la orden de entrega del vehículo con **PLACA:** HGL224, **MODELO:** 2013, **MARCA:** CHEVROLET, **LINEA:** COBALT, **COLOR:** BEIGE MARRUECOS, **CARROCERIA:** SEDAN, **CLASE:** AUTOMOVIL, **SERIE:** 9GAJB691XDB044444, **CHASIS:** 9GAJB691XDB044444, **SERVICIO:** PARTICULAR, **MOTOR:** DPX000394; cuya tenencia radicaba en cabeza de la señora ANDREA MERCEDES ALEMAN PEREZ, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCO FINANDINA S.A., del cual se tiene constancia que se encuentra inmovilizado en el mencionado parqueadero.

QUINTO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No.08001405300120230090700 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc2d6e96b0c0a024aec6f1ca3d0cdafa257f7f201af06b2179ada3f80b2d8e0**

Documento generado en 09/02/2024 09:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00872-00
PROCESO:	EJECUCION DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	FINANZAUTO S.A. BIC - NIT. 860.028.601-9
DEUDOR:	MARCELA PATRICIA CERVANTES BARRIOS, CC 1.043.007.892

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, en la que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita que se dé por terminada la presente compulsa y en consecuencia se levante la orden decretada en auto de fecha 16 de enero de 2024. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó aprehensión y entrega a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, del vehículo identificado con placa **LWQ092**, cuya tenencia radicaba en cabeza de la señora MARCELA PATRICIA CERVANTES BARRIOS.

Ahora, mediante correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2024, FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial solicitó que se disponga sobre la terminación de la presente solicitud, por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de **PLACA: LWQ092, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: ONIX, MODELO: 2023, COLOR: BLANCO NIEBLA, MOTOR: L4F*223565477*, CHASIS: 9BGEP69KOPG261453, CARROCERÍA: SEDAN, CILINDRADA: 1.000, SERVICIO: PARTICULAR.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con la **PLACA: LWQ092, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: ONIX, MODELO: 2023, COLOR: BLANCO NIEBLA, MOTOR: L4F*223565477*, CHASIS: 9BGEP69KOPG261453, CARROCERÍA: SEDAN, CILINDRADA: 1.000, SERVICIO: PARTICULAR**; cuya tenencia radicaba en cabeza de la señora MARCELA PATRICIA CERVANTES BARRIOS, en razón a la terminación del trámite por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo**.

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con **PLACA: LWQ092, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: ONIX, MODELO: 2023, COLOR: BLANCO NIEBLA, MOTOR: L4F*223565477*, CHASIS: 9BGEP69KOPG261453, CARROCERÍA: SEDAN, CILINDRADA: 1.000, SERVICIO: PARTICULAR**; cuya tenencia radicaba en cabeza de la señora MARCELA PATRICIA CERVANTES BARRIOS, en razón a la terminación del trámite por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo**.

TERCERO: ORDENAR al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., la entrega del vehículo con **PLACA: LWQ092, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: ONIX, MODELO: 2023, COLOR: BLANCO NIEBLA, MOTOR: L4F*223565477*, CHASIS: 9BGEP69KOPG261453, CARROCERÍA: SEDAN, CILINDRADA: 1.000, SERVICIO: PARTICULAR**; cuya tenencia radicaba en cabeza de la señora MARCELA PATRICIA CERVANTES BARRIOS, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por FINANZAUTO S.A. BIC.



CUARTO: OFICIAR al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., informando la orden de entrega del vehículo con **PLACA: LWQ092, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: ONIX, MODELO: 2023, COLOR: BLANCO NIEBLA, MOTOR: L4F*223565477*, CHASIS: 98GEP69KOPG26I453, CARROCERÍA: SEDAN, CILINDRADA: 1.000, SERVICIO: PARTICULAR;** cuya tenencia radicaba en cabeza de la señora MARCELA PATRICIA CERVANTES BARRIOS, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por FINANZAUTO S.A. BIC., del cual se tiene constancia que se encuentra inmovilizado en el mencionado parqueadero.

QUINTO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No.08001405300120230087200 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816a3956f7529fb31756321df2eb93825ac98a19dd8e3878211b182281fac04f**

Documento generado en 09/02/2024 09:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00784-00
PROCESO:	EJECUCION DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL- NIT. 860.029.396 – 8
DEUDOR Y/O GARANTE:	DAIRO JAVIER MERIÑO DE LA HOZ – CC. 72.231.502

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, en la que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita que se dé por terminada la presente compulsa y en consecuencia se levante la orden decretada en auto de fecha 11 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó aprehensión y entrega a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, del vehículo identificado con placa **GJN319**, cuya tenencia radicaba en cabeza del señor DAIRO JAVIER MERIÑO DE LA HOZ.

Ahora, mediante correo electrónico de fecha 06 de febrero de 2024, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderado judicial solicitó que se disponga sobre la terminación de la presente solicitud, por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de **PLACA: GJN319, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK, CHASIS: 9GACE6CD0LB016380, MODELO: 2020, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: BLANCO NIEBLA, MOTOR: Z1191768L4AX0145, CARROCERÍA: HATCH BACK**; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor DAIRO JAVIER MERIÑO DE LA HOZ.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con la **PLACA: GJN319, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK, CHASIS: 9GACE6CD0LB016380, MODELO: 2020, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: BLANCO NIEBLA, MOTOR: Z1191768L4AX0145, CARROCERÍA: HATCH BACK**; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor DAIRO JAVIER MERIÑO DE LA HOZ, en razón a la terminación del trámite por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo**.

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con **PLACA: GJN319, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK, CHASIS: 9GACE6CD0LB016380, MODELO: 2020, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: BLANCO NIEBLA, MOTOR: Z1191768L4AX0145, CARROCERÍA: HATCH BACK**; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor DAIRO



JAVIER MERIÑO DE LA HOZ, en razón a la terminación del trámite por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo.**

TERCERO: ORDENAR al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., la entrega del vehículo con **PLACA:** GJN319, **MARCA:** CHEVROLET, **LINEA:** SPARK, **CHASIS:** 9GACE6CD0LB016380, **MODELO:** 2020, **SERVICIO:** PARTICULAR, **COLOR:** BLANCO NIEBLA, **MOTOR:** Z1191768L4AX0145, **CARROCERÍA:** HATCH BACK; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor DAIRO JAVIER MERIÑO DE LA HOZ, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

CUARTO: OFICIAR al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., informando la orden de entrega del vehículo con **PLACA:** GJN319, **MARCA:** CHEVROLET, **LINEA:** SPARK, **CHASIS:** 9GACE6CD0LB016380, **MODELO:** 2020, **SERVICIO:** PARTICULAR, **COLOR:** BLANCO NIEBLA, **MOTOR:** Z1191768L4AX0145, **CARROCERÍA:** HATCH BACK; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor DAIRO JAVIER MERIÑO DE LA HOZ, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, del cual se tiene constancia que se encuentra inmovilizado en el mencionado parqueadero.

QUINTO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No.08001405300120230078400 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Nieves

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0413664d1b1f6a0bf62fe76e8d328178586ed71401aba7cd2bb677ebef5baf3**

Documento generado en 09/02/2024 09:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00322-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S.NIT: 800.101.493-3
DEMANDADOS:	JAH SISTEMAS INTEGRADOS S.A.S. NIT: 900.300.301 – 4 GENNYS LEONOR SABALZA MEJÍA C.C. No. 32.747.347 EDUIN GUTIÉRREZ OLIVARES C.C. No. 72.157.016

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte ejecutante, a través de apoderada judicial, mediante memorial vía correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2023, aporta constancia de notificación de los demandados y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digitalizado de la referencia, observa este Juzgado que la apoderada judicial de la parte ejecutante, la Dra. ADRIANA CORREA GALLARDO, aportó constancias de notificación personal por medio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA E-ENTREGA, donde acreditó que los demandados JAH SISTEMAS INTEGRADOS S.A.S. con NIT: 900.300.301 – 4, GENNYS LEONOR SABALZA MEJÍA identificada con C.C. No. 32.747.347 y EDUIN GUTIÉRREZ OLIVARES identificado con la C.C. No. 72.157.016, recibieron notificación personal el día 25 de octubre de 2023 a las direcciones electrónicas aportadas en los anexos de la demanda contenida en el certificado de existencia y representación legal, y en los formatos de vinculación de los arrendatarios firmado por el Sr. EDUIN GUTIÉRREZ OLIVARES quien funge como representante legal, las cuales son aracelycastellano95@gmail.com, gsabalza@hotmail.com y edgutol@hotmail.com

Es decir, que, en el presente caso, se tiene que los demandados JAH SISTEMAS INTEGRADOS S.A.S., GENNYS LEONOR SABALZA MEJÍA y EDUIN GUTIÉRREZ OLIVARES, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago proferido por este Juzgado el pasado 26 de junio de 2023.

Dado lo anterior, se tiene que efectivamente, la parte ejecutante cumplió con la notificación personal al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual permanece vigente por la ley 2213 calendada 13 de junio de 2022.

Así mismo se tiene, que dentro del término de traslado que señala la norma, el extremo pasivo de la litis no ejerció su derecho de defensa y contradicción, venciendo el plazo con el que contaba para contestar la demanda.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En síntesis, los demandados JAH SISTEMAS INTEGRADOS S.A.S., GENNYS LEONOR SABALZA MEJÍA y EDUIN GUTIÉRREZ OLIVARES, no propusieron excepción alguna, ni cumplieron con el pago de la obligación dentro del término señalado en la providencia que así lo dispuso.

Además, con el documento de recaudo ejecutivo se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, por lo que se procederá a proferir auto de seguir adelante con la ejecución en la forma como fue dictado el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de junio de 2023, a favor de SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S. NIT: 800.101.493-3 y en contra de los demandados JAH SISTEMAS INTEGRADOS S.A.S. NIT: 900.300.301 – 4, GENNYS LEONOR SABALZA MEJÍA C.C. No. 32.747.347 y EDUIN GUTIÉRREZ OLIVARES C.C. No. 72.157.016.

SEGUNDO: Ordénese el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso y que sean de propiedad de los demandados, si los hubiere.

TERCERO: Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.



QUINTO: Señálese como Agencias en Derecho la suma de SEIS MILLONES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$6.017.454.84), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dc89290aaeba2f7091ef2301f3c166e40c7c5406a9fab1b2c2ef39903521bd**

Documento generado en 09/02/2024 09:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00322-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S.NIT: 800.101.493-3
DEMANDADOS:	JAH SISTEMAS INTEGRADOS S.A.S. NIT: 900.300.301 – 4 GENNYS LEONOR SABALZA MEJÍA C.C. No. 32.747.347 EDUIN GUTIÉRREZ OLIVARES C.C. No. 72.157.016

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto de fecha, que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2023.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.017.454.84
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
GASTOS DE CURADURÍA	\$0
TOTAL	\$6.017.454.84

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ec8be6489bb9f2420327fa05013d39f1cd640ab2d9c1bbbc956aa40b04ef48**

Documento generado en 09/02/2024 09:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120240011100
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: LOCRET SAS

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00111-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

La parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT 860.034.313-7, ha presentado demanda EJECUTIVA, en contra de LOCRET S.A.S, identificado con NIT. No.900513006-0, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.00) y teniendo en cuenta que según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía se estima en \$ 48.277.012.00 ésta no supera dicho monto y por ende es una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: *"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"*.

No obstante lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comento enseña que **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de Enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el párrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este despacho para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c588cfb33eb949519c5756a04f62233a305a8a526cb54fcf0960d7a631c620**

Documento generado en 09/02/2024 07:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2023-00893-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A. NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO:	ANGGY VANESSA GUERRA YÉPES C.C. 1.140.847.039

INFORME SECRETARIAL Señor Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial el día 12 de diciembre de 2023, a la cual le correspondió el número de radicación 08001405300120230089300. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT: 860.007.738-9, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, identificado con C.C. 19.321.810; y en contra de: ANGGY VANESSA GUERRA YÉPES, identificada con C.C. 1.140.847.039, para que cumpla la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

Pagaré No 22903070003495

CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$54.416.057), por un saldo a capital, discriminados así:

CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$53.836.306.00), por concepto de capital de la acelerado.

NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$973.511), por concepto de intereses corrientes del 05 DE JULIO DE 2023 hasta el 05 DE AGOSTO DE 2023.



Mas intereses moratorios a la máxima tasa permitida por Ley contabilizados a partir de la fecha 06 DE AGOSTO DE 2023. hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 1140847039

DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL VEINTITRES PESOS (\$2.211.023), por concepto de capital.

DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$242.460.00), por concepto de intereses del capital en mora.

Mas intereses moratorios a la máxima tasa permitida por Ley contabilizados a partir de la fecha de constitución en mora 23 DE SEPTIEMBRE DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcasele personería al Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS, identificado con la cedula de ciudadanía N°19.373.593 y T.P. N° 100.395, del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43632ae3c225c8f9c162d950f86021417723cceb66579df8ce3a5be97e4309d2**

Documento generado en 09/02/2024 07:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION	08001 40 53 001 2023 00884 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.,
DEMANDADO	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ESPAÑA
PROCESO	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, que nos fue asignado por parte de la oficina judicial, encontrándose pendiente para resolver su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Aclarar pretensiones y hechos de la demanda, por cuanto en los hechos se relaciona la suma de OCHO Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$88.000.000.00), que corresponde al capital contenido en el **PAGARE No. 90000174474** y en las pretensiones solicita el pago de CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$103.680.631.57); sin indicar a que conceptos corresponden dichos valores.
2. Los anexos allegados resultan de difícil valoración, puesto que se encuentran mal escaneados y su contenido se nota de forma borrosa e ilegible; de tal manera que deberá allegarlos al plenario nuevamente; a fin de realizar la respectiva revisión determinando la viabilidad de la solicitud de ejecución incoada.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af7b312a97f349c271631fd227d4f6103b342f8628df99865d99afab20bbe48**

Documento generado en 09/02/2024 07:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2023-00844-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.047.981-8
DEMANDADO:	CATALINA DE JESUS PEÑALOZA PEREA C.C. 32.769.779

INFORME SECRETARIAL Señor Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial el día 23 de noviembre de 2023, a la cual le correspondió el número de radicación 08001405300120230084400. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

Ahora respecto al correo catapenaloz72@gmail.com, registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, se indica fue obtenido, según anexo “solicitud única vinculación y productos financieros/actualización de datos persona natural de BANCO COOMEVA S.A. diligenciado por la demandada CATALINA JESUS PEÑALOZA PEREA”. No obstante, una vez revisado fue aportado en forma incompleta, por cuanto en el mismo, no se evidencia la firma del tomador del producto financiero.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que allegue el documento completo, a fin de que sirva como evidencia para avalar la notificación por medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **BANCOOMEVA S.A.**, NIT: 900.047.981-8, con domicilio en la ciudad de Cali, representado legalmente en Barranquilla por **ELKIN DE ARCO ALTAMAR**, C.C.72.234.571; y en contra de: **CATALINA DE JESUS PEÑALOZA PEREA**, C.C. 32.769.779, para que cumplan la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:



OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L(\$80.398.876,00), discriminados así:

Pagaré operaciones de mutuo No. 15302185

SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$68.673.544,00), por concepto de capital

SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.083.087,00), por concepto de intereses corrientes.

Más los intereses moratorios pactados liquidados sobre las sumas de dineros pendientes desde que hizo exigible la obligación el día 8 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total obligación.

Pagare crédito No. 21408719 que ampara la tarjeta de crédito visa clásica.

UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.344.875), por concepto de **cupo global**

Más los intereses moratorios pactados a partir de la fecha en que se acelera la obligación 8 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total obligación.

Pagaré crédito No. 787460, por los siguientes conceptos:

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L(\$4.307.370,00), **cupo global, así:**

TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L(\$3.839.592,00), por concepto de capital.

CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$467.778,00), por concepto de intereses corrientes.

Más los intereses moratorios causados a la fecha correspondiente y los que se sigan causando a la tasa máxima permitida por la ley sin que exceda el máximo legal vigente, pactados a partir de la fecha que se aceleró la obligación 19 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



TERCERO. REQUIERESE a la parte demandante, a fin de que allegue con destino al expediente, el documento “solicitud única vinculación y productos financieros/actualización de datos persona natural de BANCO COOMEVA S.A. diligenciado por la demandada CATALINA JESUS PEÑALOZA PEREA” al que hace referencia en la demandada, en el acápite de notificaciones”. Toda vez que el documento aportado, no está completo, en la medida en que le falta precisamente, la firma del solicitante.

Por lo que no se prueba efectivamente la obtención del correo, conforme dispone la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO, identificado con C.C 32.693.378 y T.P. 81.430 del CSJ, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec375f477718a89e8ae9491f0466975150b367c84e95557b1c3144fa02cb949**

Documento generado en 09/02/2024 07:51:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:	080014053-001-2023-00839-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO:	ANTONIO JAVIER PEÑARANDA DE ARMAS C.C. 72.282.050

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El despacho de oficio, al observar error involuntario de digitación procede a la corrección del mandamiento de pago de fecha 24 de enero del 2024.

CONSIDERACIONES

El despacho mediante providencias de fecha 24 de enero del 2024, libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ANTONIO JAVIER PEÑARANDA DE ARMAS, no obstante, por error involuntario se indicó en el numeral primero de la parte resolutive como nombre del representante legal MAURICIO BOTERO **WOLF**, siendo que el apellido correcto **MAURICIO BOTERO WOLFF**.

Asimismo, se observa que, respecto a la cifra contenida en el inciso tercero, la cual indica el valor por concepto de intereses de plazo, se señaló como CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL **SETESCIENTOS** CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.308.743), siendo lo correcto CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL **SETECIENTOS** CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.308.743)

El artículo 286 del Código General del Proceso determina que, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida mediante auto por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. En el inciso tercero indica que, lo dispuesto se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.

Tal como lo establece la norma, el despacho a petición de parte, procederá a corregir por medio de esta providencia el numeral primero de la parte resolutive indicando que el nombre correcto del representante legal de la demandante es **MAURICIO BOTERO WOLFF** y la suma por concepto de intereses de plazo corresponde a CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL **SETECIENTOS** CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.308.743).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**,



RESUELVE:

CUESTION UNICA: CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive del mandamiento de pago, de fecha 24 de enero de 2024, el cual quedará así.

“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT Nit. 890.903.938-8, con domicilio en el municipio de Medellín, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín; y en contra de ANTONIO JAVIER PEÑARANDA DE ARMAS, C.C.No.72.282.050, para que cumpla la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

- CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$49.083.919) por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré N° 4860096342**.
- Más los intereses de moratorios pactados sobre el capital insoluto, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.308.743), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 27.01%E.A. dejados de cancelar desde el 24 de junio de 2023 a la fecha 24 de junio de 2023 de conformidad con lo establecido en el pagare del pagaré No. 4860096342.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db4d4c1217f896484cad7753edaa5434998dd9be9ce28c47e4fc3ed8bfd3742**

Documento generado en 09/02/2024 07:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN	08001405300120230079100
DEMANDANTE:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO:	ROSIRIS ROMERO ZAPATA C.C. 32.683.471
PROCESO:	VERBAL R.I.A.

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto virtual de la Oficina Judicial, el día 31 de octubre de 2023, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120230079100.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

La sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0, presenta demanda verbal de Restitución de Mueble Arrendado contra la señora ROSIRIS ROMERO ZAPATA, pretendiendo se declare judicialmente terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero de Leasing N° 132.396 suscrito, entre ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y la señora ROSIRIS ROMERO ZAPATA, cuya fecha de iniciación del plazo fue el 24 de abril de 2019. Como consecuencia, se ordene a la demandada que restituya al demandante, los bienes inmuebles a que se refiere el citado contrato ubicados en la Calle 69D No. 38 - 138 apto 203, en la ciudad de Barranquilla:

Se invoca como causal de restitución la mora en el pago de los cánones desde el mes de junio de 2023 a la fecha de presentación de la demanda, y los que se causen en adelante durante la vigencia del contrato y del proceso.

Dados los presupuestos de los artículos 385, 368 y 369 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

Por estar dados los presupuestos de los artículos 384, 391 y 392 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal sumaria de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, C.C.N°46.352.171, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por JORGE MAX PALAZUELOS, contra ROSIRIS ROMERO ZAPATA, con C.C. 32.683.471.

Por la causal de mora en el pago de los cánones de arriendo desde el mes de junio de 2023 a la fecha de presentación de la demanda y de lo pactado en el contrato de leasing N° 132.396 y los que se sigan causando durante la vigencia del presente proceso; sobre los bienes inmuebles ubicados en la Calle 69D No. 38 - 138 apto 203, en la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.



TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería para representar en este proceso a la parte demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0, al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, C.C.No.72.125.621, con Tarjeta Profesional No. 63.886 del C.S.J., en los términos y para los fines en que le han conferido el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d9e1e3d07cd649505e5a2b68fe95dd8ed6e72905f6bd1f1919c87582087ed5**

Documento generado en 09/02/2024 07:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2023-00789-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO:	ILICH ALEXANDER RHENALS RACEDO C.C. 8.485.953

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial el día 31 de octubre de 2023, a la cual le correspondió el número de radicación 08001405300120230078900. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación y la sociedad acreedora persigue el pago con el producto de los bienes gravados con hipoteca.

En tal virtud, de conformidad con lo prescrito en el artículo 468 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de la parte Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF; y en contra de la señora ILICH ALEXANDER RHENALS RACEDO C.C. 8.485.953, por las siguientes:

La suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$21.997.498), por concepto de saldo capital insoluto del **pagare N° 900.00054539.**

Más los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto del **pagare N°900.00054539**, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga el efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

La suma de DIECISITE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$17.939.706), por concepto saldo capital insoluto del **pagare de fecha 06 de febrero de 2020.**



Más los intereses moratorios del saldo capital insoluto del pagare de fecha 06 de febrero de 2020, desde el día 9 de septiembre 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

La suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TREINTA Y UN PESOS (\$11.811.031), por concepto de saldo capital insoluto del **pagare de fecha 22 de junio de 2018**.

Más los intereses moratorios del saldo capital insoluto **pagare de fecha 22 de junio de 2018**, desde el día 06 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: DE LA DEMANDA CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETASE EL EMBARGO de los inmuebles hipotecados que se persiguen en esta demanda, los cuales están respaldados en la escritura pública No. 4943 de 14 de septiembre de 2018, de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, cuya propiedad recae en el señor ILICH ALEXANDER RHENALS RACEDO C.C. 8.485.953.

Inmuebles ubicados en la Calle 112 No. 42 - 19 Conjunto Residencial Torcaza – Alameda del Rio en Barranquilla.

- APARTAMENTO 2021, torre 24, matrícula inmobiliaria N° 040-581743.

Por secretaría oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, C.C. N° 44.158.296 y T.P. N° 150.713 del C.S.J., quien actúa como apoderada de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c19e3f82b065ea7d92ec0235ea8a4ccac2a453ce4f185eb619c7d0695c23c14**

Documento generado en 09/02/2024 07:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2023-00480-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO:	GREGORIO ARTURO CABRERA BORJA, C.C: 72.173.210

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, para informar que es menester dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a través de su apoderado judicial por medio de contestación radicada en fecha 18 de enero de 2024. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La parte demandada GREGORIO ARTURO CABRERA BORJA, a través de su apoderada judicial MARY LUZ REYES BEJARANO identificada con C.C 32.755.445 Expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 77.196 del C.S de la J., mediante escrito de fecha 18 de enero de 2024, propuso las siguientes que denominó:

- **FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO VALOR Y CARTA DE INSTRUCCIONES.**
- **COBRO DE LO NO DEBIDO.**
- **EXCEPCIÓN DE FRAUDE PROCESAL.**

Ahora bien, según se registra en el archivo No. 11 del expediente digitalizado, la notificación del auto que libra mandamiento de pago, se surtió el día 09 de diciembre de 2023. La contestación fue presentada el 18 de enero de 2024, es decir en término de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. Razón por la cual, se procederá a correr traslado al ejecutante de dicho escrito atendiendo los lineamientos del artículo 443 de la misma normativa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR PRESENTADO EN TÉRMINOS el escrito de excepciones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, el escrito de excepciones presentado en términos por la apoderada judicial del ejecutado, por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. MARY LUZ REYES BEJARANO identificada con C.C. No. 32.755.445 y portadora de la tarjeta profesional No. 77.196 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandada GREGORIO ARTURO CABRERA BORJA identificado con la C.C. No. 72.173.210, conforme a las facultades conferidas.

CUARTO: La Secretaría, deberá pasar el expediente a Despacho, una vez vencido el término fijado en el numeral 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3394d245ddd419449688d081e37f0c0869951c2271bfce825eb3570fabdb4b5**

Documento generado en 09/02/2024 07:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	080014053-001-2023-00319-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAVIER ALEJANDRO VARGAS LOPEZ C.C 79.661.953
DEMANDADO:	AV ARQUITECH S.A.S. NIT: 9011499146

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez: Paso a su despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará fecha para realizar la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso previniendo a las partes de allegar el día de la audiencia todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer dentro del asunto en comento.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 13 de marzo de 2024, a las 02:00 p.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Oficiése a las partes y a sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19c8a0d823d18133117d68fd4197451cedcf59de85cb0eca7fa25606e088525**

Documento generado en 09/02/2024 07:45:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00287-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., NIT: 890.903.937 – 0
DEMANDADO:	GRACE KATERINE AREVALO BUZON, C.C: 55.313.634

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto de fecha, que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el mandamiento de pago de fecha **22 de junio de 2023**.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.970.589,88
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
GASTOS DE CURADURÍA	\$0
INSCRIPCIÓN DE MEDIDA	\$0
TOTAL	\$1.970.589,88

Luis Manuel Rivaldo de la Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45359e3c5cb24275b560cf890bf725e3e1ffecbf3a58a9954e092c5208f394**

Documento generado en 09/02/2024 07:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00287-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., NIT: 890.903.937 – 0
DEMANDADO:	GRACE KATERINE AREVALO BUZON, C.C: 55.313.634

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante, mediante memorial de fecha 04 de octubre y 27 de noviembre del 2023, enviado vía correo electrónico, aporta constancia de notificación del mandamiento de pago y solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2023, este despacho negó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de junio de 2023, al considerar que la notificación realizada por la parte ejecutante, a través de correo electrónico no se ajustaba en su integridad a lo preceptuado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

A través de correo electrónico de fecha 04 de octubre y 27 de noviembre del 2023, el apoderado de la parte demandante, aporta constancia de las gestiones de notificación realizadas:

Esto es, <citatorio de notificación personal> remitida el 13 de septiembre de 2023. La notificación por AVISO, realizada el día 09 de noviembre de 2023. Las cuales, fueron certificadas por servicio de correo E.S.M. LOGISTICA S.A.S.

De tal suerte, que se evidencia, la demandada GRACE KATERINE AREVALO BUZON, se encuentra debidamente notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se tiene además que la parte demandada, no propuso excepciones oportunamente, ni cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado en la providencia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por las anteriores previsiones, el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en la norma citada.

Por todo lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), a favor de la parte Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.937 – 0; y en contra de la señora: GRACE KATERINE AREVALO BUZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.634.

SEGUNDO: ORDENASE EL REMATE Y EL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso de propiedad del demandado GRACE KATERINE AREVALO BUZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.634.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital, más los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Si fuere el caso, de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto, se deberá adjuntar los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

CUARTO: CONDÉNASE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: SEÑALAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$1.970.589,88). Éstas, deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1303f3ddaf7f746ded8cf2ba37703dea15dfc29d0fa838bcb2acd6bae99a191b

Documento generado en 09/02/2024 07:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION. 080014053-001-2024-00096-00
PROCESO. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE. DAGOBERTO CANO TAMAYO
ACCIONADO. BANCO POPULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a Usted la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de admitir para darle el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

El señor DAGOBERTO CANO TAMAYO, actuando en nombre propio, ha instaurado acción de tutela en contra de BANCO POPULAR, al considerar que le vulnera su derecho fundamental DE PETICIÓN.

Siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el Juzgado concederá a la accionada BANCO POPULAR, el término de dos (02) días, contados a partir del recibido de la notificación de este auto, para que alleguen a este juzgado un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela, además para que aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción y presente las pruebas que considere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por El señor DAGOBERTO CANO TAMAYO, actuando en nombre propio contra BANCO POPULAR, al considerar que le vulnera su derecho fundamental DE PETICIÓN.

2º. °. CONCEDER a la accionada BANCO POPULAR, a través de su representante legal o quien haga su veces, término de dos (02) días, contados a partir del recibido de la notificación de este auto, para que allegue a este juzgado un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela, además para que aporte los Documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción y presente las pruebas que considere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

3º. NOTIFICAR la presente acción de tutela, por correo electrónico a las partes en la forma prevista en el artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
Juez

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b8d58b85f321ff1660271f8c5b082efba80eb582635f193b8c84f3d83af07d**

Documento generado en 09/02/2024 07:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>